S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

No es fácil reglamentar la revisoría fiscal por la gran cantidad de normas que sobre ella se han expedido, algunas mediante normas posteriores y especiales frente al Código de Comercio.

Hoy tenemos casos en los que el revisor fiscal debe ser designado por el Gobierno, como se lee en el artículo 79 del [Estatuto Orgánico del Sistema Financiero](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1142040): “*En las entidades que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que las funciones de la asamblea general de accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo, la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.*” En tratándose de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, el [Decreto 2555 de 2010](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1464776) dispone: “*Para la elección de revisor fiscal se conformará una comisión integrada por tres representantes de los afiliados del fondo de pensiones y los accionistas de la sociedad administradora*.” Además, de acuerdo con el artículo 85 de la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766), frente al nivel de control el Superintendente de Sociedades puede remover al revisor fiscal, providencia en la “(…) *cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades* (…)”. Al tenor del artículo 204 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376), la elección del revisor fiscal de una sucursal establecida en Colombia por una sociedad extranjera corresponde al “(…) *órgano competente de acuerdo con los estatutos*.” Aunque hay otros casos, los mencionados son suficiente para demostrar que la designación por el máximo órgano de dirección ya no es regla única sino únicamente general.

Desde 1990, en virtud de la [Ley 43](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), en materia de sociedades comerciales se destruyó el principio de exigir la presencia de la revisoría en los casos en que hubiere diferencia entre los dueños, controlantes, miembros o partícipes y los administradores. Es así como nos encontramos ante la nefasta situación de ser nombrado por quien debe ser vigilado, sin que se entienda que se está frente a un conflicto de intereses y que ello conllevará el incumplimiento del numeral 3 del artículo 23 de la Ley 222, mencionada. Esta situación se evidencia en las entidades con órgano único de dirección y administración, como la generalidad de las fundaciones. Otra cuestión preocupante es la intervención de los comités de auditoría, cuerpos emanados y supeditados a las juntas directivas, en la evaluación de la revisoría y en el estudio de si se extiende su servicio o se le reemplaza (véase la [Circular Externa 29/2014, PARTE I, Instrucciones generales aplicables a las entidades vigiladas, TÍTULO PRIMERO Aspectos generales CAPÍTULO TERCERO Gobierno corporativo, Superfinanciera](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1010067&downloadname=ance029_14.zip)).

*Hernando Bermúdez Gómez*